

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 18/03/2024**

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2012-00009-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL GUILLERMO QUIROZ MOSCOTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Ejecutivo	15/03/2024	Auto Interlocutorio	J00Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al incidente de nulidad propuesto por el apoderado del ejecutante contra la providencia de fecha 31 de enero de 2024. . Documento firmado electrónica...	 
2	20001-33-33-003-2012-00100-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RAFAEL RUIZ MINDIOLA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto Rechaza Recurso de Reposición	J00Auto resuelve PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto de fecha tres 3 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente po...	 
3	20001-33-33-003-2012-00152-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANTONIO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, MIGUEL ANGEL ACOSTA VASQUEZ, JULIO ENRIQUE ACOSTA VASQUEZ, NUBIA MERCEDES VASQUEZ NIEVES, ZULEYDA ESTHER MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE VASQUEZ, FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto de Tramite	J00Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a: i solicitud realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar y ii solicitud de fraccionamiento de título de depósito judicial rea...	 

4	20001-33-33-003-2012-00163-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAR ENRIQUE PEDRAZA NARVAEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto Rechaza Recurso de Reposición	J00Auto resuelve PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto de fecha tres 3 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente po...	 
5	20001-33-33-003-2013-00324-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	CARLOS ECHEVERRI CUELLO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto de Obedezcase y Cúmplase	MGH-Se avoca conocimiento del proceso y se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la sala de conjueces del H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 15 de febrero de 2024, por me...	 
6	20001-33-33-003-2016-00113-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	14/03/2024	Auto Interlocutorio	J00Auto Resuelve PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP . Docu...	 
6	20001-33-33-003-2016-00113-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	14/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se CORRE TRASLADO a los demás sujetos procesales por el término de tres 3 días del recurso de reposición contra la providencia de fecha 4 de marzo de 2024. . Documento firmado electrónicamente por:...	 

7	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	14/03/2024	Auto Interlocutorio	J00Auto RESUELVE PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. . Doc...	 
7	20001-33-33-003-2016-00312-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HORACIO ESTRADA MONTOYA	COLPENSIONES, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	14/03/2024	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se CORRE TRASLADO a los demás sujetos procesales por el término de tres 3 días del recurso de reposición contra la providencia de fecha 4 de marzo de 2024. . Documento firmado electrónicamente por...	 
8	20001-33-33-003-2017-00140-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANDRES LEONARDO SOLANO PINTO, ELDA ROSA YAZO DE SOLANO, PEDRO ANTONIO SOLANO PEREZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Reparación Directa	15/03/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	J00Auto Declara la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha ...	 
9	20001-33-33-003-2023-00596-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	DELVIS MARINELLA LENGUA BUELVAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/03/2024	Auto admite demanda	MGH-Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora Delvis Marinella Lengua Buelvas, a través de apoderado judicial, en contra de la ...	 

10	20001-33-33-003-2024-00025-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EMDUPAR S. A. E.S.P.	Acciones Populares	14/03/2024	Auto Rechaza Demanda	RPAAuto por medio del cual se rechaza la demanda de acción popular promovida por el señor Gabriel Arrieta Camacho, en contra del Municipio de Valledupar y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupa...	 
11	20001-33-33-003-2024-00026-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PAZ - EMPAZ	Acciones Populares	14/03/2024	Auto Rechaza Demanda	RPAAuto por medio del cual se rechaza la acción popular promovida por el señor Gabriel Arrieta Camacho, en contra del Municipio de la Paz Empresa de Servicios Públicos de la Paz EMPAZ E.S.P. . Docum...	 

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Gabriel Arrieta Camacho
DEMANDADO: Municipio de la Paz – Empresa de Servicios Públicos de la Paz (EMPAZ E.S.P.)
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00026-00

Mediante auto de fecha 15 febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte accionante corregir los defectos indicados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, no se presentó memorial.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998, indica que, si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por el señor Gabriel Arrieta Camacho, en contra del Municipio de la Paz – Empresa de Servicios Públicos de la Paz (EMPAZ E.S.P.), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/rpa

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2c05c40eb4e69d09c9a8c88d816a6f0b5c96d92b287919b0a3548f51ebeb93**

Documento generado en 14/03/2024 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular
DEMANDANTE: Gabriel Arrieta Camacho
DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Empresa de Servicios Públicos de Valledupar (EMDUPAR S.A. E.S.P.)
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00025-00

Mediante auto de fecha 15 febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte accionante corregir los defectos indicados dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, dentro del término para subsanar, no se presentó memorial.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 472 de 1998, indica que, si la demanda carece de alguno de los requisitos, se inadmitirá la misma y se prevendrá al solicitante para que la subsane en el término de tres (3) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

“Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 en su artículo 169 contempla lo referente al rechazo de la demanda en el siguiente sentido:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción popular promovida por el señor Gabriel Arrieta Camacho, en contra del Municipio de Valledupar y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar (EMDUPAR S.A. E.S.P.), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/rpa

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c356282b391ccb545a40561a798cfce5f4b2ad5ee322092148e8873bc4d61**

Documento generado en 14/03/2024 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Andrés Solano Pinto y otros.
DEMANDADO: Municipio de Aguachica- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00140-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para seguir conociendo del medio de control de la referencia, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa se determinará por el lugar donde ocurrieron los hechos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, advierte en este momento procesal que no tiene competencia para seguir conociendo de este medio de control, toda vez que los hechos que soportan las pretensiones de la demanda acaecieron en el Municipio de Aguachica- Cesar, tal como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda, y en los anexos aportados con estas, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica¹.

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001

¹ Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Rio de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicados pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. **Parágrafo. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento.**

Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46dc8832645e4fd2fc26cb6b31b36d2ad87b1b685331a25951e8fca5bdc3ea9**

Documento generado en 14/03/2024 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).

DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

La parte ejecutante impetra recurso de reposición contra la providencia adiada 4 de marzo de 2024; escrito este del cual no se surtió por parte del apoderado del actor el traslado en los términos señalados en el artículo 201A¹ del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3^o de la Ley 2213 de 2022³.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y en estricta observancia del artículo 110 del CGP en concordancia con el art. 319 *ejusdem* se **CORRE TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días del recurso de reposición contra la providencia de fecha 4 de marzo de 2024.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así las cosas, se debe afirmar que la parte recurrente debe enviar a su contraparte el recurso de reposición interpuesto en forma simultánea con copia incorporada al mensaje enviado al juez.

3 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3bee6ce4970a614718fa296b11c06a8f632080ffe9726dae66b8d7bb42b3d2**

Documento generado en 14/03/2024 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)

DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

El apoderado del ejecutante solicita que se decrete el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada-UGPP- aportando para el efecto los correspondientes registros de libertad y tradición de los inmuebles:

1.- El bien inmueble tipo urbano - oficina No. 702 Dúplex identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C – 1494681, cuyas características y especificaciones se encuentran consignadas en el registro de libertad y tradición arriba señalado y que se anexa a este escrito como prueba.

2. El bien inmueble tipo Urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1494638, cuyas características y especificaciones se encuentran consignadas en el registro de libertad y tradición arriba señalado y que se anexa a este inscrito como prueba.

3. El bien inmueble tipo Urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1384475, cuyas características y especificaciones se encuentran consignadas en el registro de libertad y tradición arriba señalado y que se anexa a este inscrito como prueba.

4. El bien inmueble tipo urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50 C – 1384476, cuyas características y especificaciones se encuentran consignadas en el registro de libertad y tradición arriba señalado y que se anexa a este inscrito como prueba.

Para los efectos y fines pertinentes sírvase oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro.”

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 593 del C.G.P dispone lo siguiente, en lo que respecta al embargo de bienes inmuebles:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y **expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años**, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

De otro lado el art. 599 ejusdem, dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.



Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos facticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de la presente acción ejecutiva; el Despacho ordenará el **embargo de la cuota parte** de propiedad la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria - 50C – 1494681, 50 C – 1494638, 50 C – 1384475, 50 C – 1384476, tal como se acredita con los certificados de libertad y tradición aportados.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de los siguientes bienes inmuebles:

- 1.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C – 1494681
- 2.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50 C – 1494638
- 3.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50 C – 1384475
- 4.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50 C – 1384476

La medida de embargo decretada será limitada a la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Millones Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos ML (\$155.006.473) de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, haciendo las previsiones del parágrafo 2o del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese esta disposición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, en la forma dispuesta por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, para efectos de que se inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c7b3650ac54e4affe2cf62e6471316a8b72c8355ecc67fa0210a538f65f32**

Documento generado en 14/03/2024 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido).

DEMANDANTE: Dionicia Arias Redondo.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

La parte ejecutante impetra recurso de reposición contra la providencia adiada 4 de marzo de 2024; escrito este del cual no se surtió por parte del apoderado del actor el traslado en los términos señalados en el artículo 201A¹ del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3^{o2} de la Ley 2213 de 2022³.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y en estricta observancia del artículo 110 del CGP en concordancia con el art. 319 *ejusdem* se **CORRE TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días del recurso de reposición contra la providencia de fecha 4 de marzo de 2024.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así las cosas, se debe afirmar que la parte recurrente debe enviar a su contraparte el recurso de reposición interpuesto en forma simultánea con copia incorporada al mensaje enviado al juez.

3 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea26d82f4632ac42900dd00482ea28d7b22300c500dbe94784a0153142b5e501**

Documento generado en 14/03/2024 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (seguido)
DEMANDANTE: Dionicia Arias Redondo.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

El apoderado del ejecutante solicita que se decrete el embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de la demandada-UGPP- aportando para el efecto los correspondientes registros de libertad y tradición de los inmuebles:

“1.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-243586, oficiándose para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

2.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C -1384494, oficiándose para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

3.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C -1384485, oficiándose para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 244-91583, oficiándose para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales- Nariño.”

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 593 del C.G.P dispone lo siguiente, en lo que respecta al embargo de bienes inmuebles:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

De otro lado el art. 599 ejusdem, dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos facticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de la presente acción ejecutiva; el Despacho ordenará el **embargo de la cuota parte** de propiedad la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria - 370-243586, 50C - 1384494, 50C -1384485 y 244-91583- tal como se acredita con los certificados de libertad y tradición aportados.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de los siguientes bienes inmuebles:

- 1.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-243586.
- 2.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C -1384494.
- 3.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 50C -1384485.
- 4.- El inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 244-91583.

La medida de embargo decretada será limitada a la suma de Cuatrocientos Setenta y Ocho Millones Doscientos Diez Mil Pesos (\$478.210.000) de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, haciendo las previsiones del párrafo 2o del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquese esta disposición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Bogotá e Ipiles respectivamente, en la forma dispuesta por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, para efectos de que se inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e1dfc1d3b5128e05a81b909bbd72f7e0972a7a20dfa69aaa0a4f73f2b5de44**

Documento generado en 14/03/2024 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Omar Pedraza Narvaez.

DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección- UNP-

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00163-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha tres (3) de agosto de 2023¹.

II.- CONSIDERACIONES.

La ley 1437 de 2011 (CPACA), en los artículos 242 y 243 consagra, respectivamente, los recursos de reposición y apelación, de manera excluyente, señalando que el primero procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para cuyo trámite remite a las normas del CGP y, el segundo frente a las sentencias de primera instancia y los autos allí taxativamente relacionados.

Así mismo, para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 188² ibídem, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles.

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5°, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, el cual solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, la cual se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante y resuelto por esta agencia judicial en providencia de data tres (3) de agosto de 2023, en la cual se decidió no reponer la providencia que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia y concedió el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el ejecutante, siendo esta providencia objeto de reparo por parte del interponiendo contra la misma recurso de reposición.

Del caso en concreto.

¹ Niega recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2023 y concede en subsidio recurso de apelación.

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Descendiendo al caso en concreto, y de acuerdo a los antecedentes expuesto, el recurso de reposición incoado por el apoderado del ejecutante será rechazado por improcedente en tanto, la decisión adoptada por esta agencia judicial con respecto a las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario de la referencia, se decidió en providencia de data 30 de junio de 2023, la cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado del ejecutante, siendo este resuelto en auto de fecha 3 de agosto de 2023, contra la cual justamente por tratarse de una providencia que resuelve un recurso de reposición, no procede ningún recurso tal como lo dispone el artículo 318 del CGP, en consecuencia este se torna improcedente.

El artículo 318 del CGP indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De acuerdo con el inciso cuarto del texto normativo en cita, por regla general, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso en contra del auto que resuelve un recurso de reposición. Sin embargo, agrega la disposición, sí procederá la interposición de los recursos correspondientes, en caso de que el auto que resuelva el recurso de reposición inicialmente interpuesto contenga puntos no decididos en el auto impugnado; de ser así, el recurso ha de ser interpuesto frente a esos puntos nuevos.

Nótese que, según la propia literalidad del artículo 318 del CGP, los puntos nuevos que hacen admisible la interposición de recursos en contra de la decisión que resuelve un recurso de reposición, refieren a asuntos no decididos con anterioridad por parte de la administración de justicia; esto es, los puntos nuevos son predicables de la decisión en sí misma en cuanto a que debe tratarse de una completamente nueva, diferente a la determinada en la primera providencia, y no frente a las consideraciones que se hayan incluido para desatar el recurso.

Lo descrito es ciertamente indiscutible si se tiene en cuenta que la disposición tantas veces citada alude a **“puntos no decididos”** como motivo para la interposición de recursos en contra del auto que resuelve el recurso de reposición, pero no a consideraciones o argumentos no expuestos en la decisión que en primera medida fue impugnada.

Lo anterior significa, que los puntos nuevos nacen cuando en la providencia que resuelve el recurso se consignan decisiones nuevas, no previstas en la

providencia originalmente recurrida, mas no en caso de que se presenten los siguientes supuestos: (i) la autoridad opte simplemente por confirmar, modificar o revocar la decisión inicialmente adoptada y (ii) cuando la autoridad, para resolver el recurso, exponga consideraciones cuyo propósito sea acoger o desestimar los argumentos previstos por el recurrente.

Respecto del primer supuesto, no se puede considerar que el operador judicial decidió un punto nuevo, al modificar o revocar la decisión impugnada ni cuando desestima los argumentos del recurrente y en consecuencia confirma la decisión objeto de recurso.

Al efecto el Consejo de Estado³, ha indicado:

“Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

“Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.”

Partiendo de la premisa ya indicada con respaldo en lo preceptuado en el artículo 318 del CGP, consistente en que los puntos nuevos necesariamente refieren a la adopción de decisiones no previstas en la providencia que se recurre -y no de nuevos argumentos-, cabe afirmar que mal puede entenderse que una nueva decisión susceptible de recurso -o punto nuevo- sea justamente la relativa a confirmar el acto objeto de recurso pues, de hecho, lo cierto es que la decisión de la autoridad judicial materialmente sigue siendo la misma.

Ahora, con respecto al segundo supuesto, es de subrayar que tampoco resulta válido afirmar que la teoría de los puntos nuevos tenga cabida tratándose de los argumentos que el operador judicial expone para resolver el recurso de reposición toda vez que, como ya fue indicado, los puntos nuevos no son extraíbles de las consideraciones que plasma la autoridad judicial en aras de resolver el recurso de reposición, sino que refieren a la decisión en sí misma; así lo ha sostenido el Consejo de Estado, al resaltar al respecto:

“2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido”.

“3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se relleva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 18 de marzo de 2010, rad. 35010

alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.”

“4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que decide la reposición ‘contenga puntos no decididos en el anterior’. Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos”.

“Cuando el resultado de la primera reposición es el revocatorio total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible. Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: ‘... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...’ Y Hernando Devís Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que ‘Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición”.

En corolario de lo anterior, los puntos nuevos que abren paso a la procedencia de un recurso en contra de la decisión proferida para resolver un recurso de reposición conciernen a la inclusión de nuevas decisiones en el aparte resolutive de la providencia, y no a los argumentos plasmados en las consideraciones de la providencia que tuvieron como propósito estudiar el recurso interpuesto.

De ahí que sea manifiestamente improcedente el recurso que se interpone en contra de la decisión adoptada con el objetivo de resolver un recurso de reposición, en caso de que en esta se decida confirmar la decisión recurrida, aun si aceptara que el operador judicial acudió a nuevos argumentos, complementarios o sustitutivos, para arribar a la decisión en contra de la cual se interpone el nuevo recurso.

Sostener lo contrario, esto es, que la decisión confirmatoria de la providencia que resolvió el recurso, incluso a partir de argumentos complementarios o sustitutos, es susceptible de recurso, da lugar a que los procesos y las discusiones en que estos se den sean interminables, puesto que, de un lado, cualquier decisión sería nueva respecto de la anterior y, por lo tanto, frente a ella serían procedentes los recursos de ley y, de otro lado, la autoridad decisoria únicamente podría limitarse a replicar la argumentación planteada en la decisión impugnada, a pesar de que el recurrente exponga nuevas consideraciones, ya que, en caso de que esta sea ampliada o modificada, ese solo hecho posibilitará la interposición de recursos de manera interminable dilatándose de esta manera el proceso, lo cual iría en contravía de los principios de celeridad y eficacia procesal.

En el caso concreto se tiene que aun cuando el apoderado del ejecutante aduce que, en la providencia objeto de reproche, este Despacho plasmó argumentos no expuestos en la providencia de data 30 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia, en la arista del valor correspondiente a las agencias en derecho fijadas por el Despacho a favor de la parte demandante, por lo que en su entender este

constituye haberse incluido un punto no decidido en el auto que aprobó las agencias en derecho; ese solo hecho, aun si fuese cierto -que dicho sea de paso no lo es- en la forma como lo plantea el apoderado del demandante, no hace que en la providencia de data 3 de agosto de 2023, se hayan adoptado decisiones nuevas que por ende sean susceptibles de otro recurso de reposición, adicional al ya interpuesto y decidido en contra de la providencia de data 30 de junio de 2023.

Lo anterior, en razón a que, en primer lugar, la decisión adoptada en providencia de data 30 de junio de 2023, fue confirmada por providencia de fecha 3 de agosto de 2023, situación que de por sí permite evidenciar que no hay punto nuevo alguno en lo resuelto por este Despacho Judicial, por cuanto la decisión versa, en los términos expresado por la jurisprudencia, sobre *“un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición”*, de tal suerte que lo argumentado por el apoderado del ejecutante en el escrito contentivo del recurso de reposición incoado es equivocado en tanto lo resuelto en la providencia de data 3 de agosto de 2023, mantuvo en su integridad lo resuelto en auto del 30 de junio de 2023; por lo que la decisión sigue siendo la misma y, por ende, ninguna novedad es predicable de la misma.

En segundo lugar, la palmaria improcedencia del recurso de reposición incoado radica en que, al tenerse por cierto que los puntos nuevos susceptibles de recurso son aquellos que se incluyen como decisión en la providencia impugnada, esto es, en la parte resolutive del auto objeto de reproche, mas no en las consideraciones de la misma, es entonces claro que la supuesta exteriorización de nuevos argumentos por parte del despacho judicial, que es a lo que el apoderado del ejecutante se refiere en su escrito contentivo del recurso de reposición incoado contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2023, no da lugar a la procedencia de recurso alguno.

Por último se hace necesario subrayar por parte del Despacho que admitir que las actuaciones procesales son indefinidas y/o perpetuas, implica ir en contravía de los principios de la función jurisdiccional de eficacia y celeridad, contemplados en la ley 1437 de 2011, cuya aplicación exige que los procedimientos logren su finalidad, que no es precisamente la de adelantar trámites sin final, y evitar dilaciones y retardos injustificados, situación que se daría ante la posibilidad de interponer tantos recursos como decisiones haya en desarrollo de la actuación judicial.

Por lo anterior, se resolverá rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia de data tres (3) de agosto de 2023.

Finalmente, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento al advertirse que en providencia adiada tres (3) de agosto de 2023, se indicó que el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el apoderado del demandante se concedía en el efecto suspensivo, cuando lo procedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 en su numeral 5 del CGP, era concederlo en el efecto diferido; por lo que se hace necesario en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial adoptar como medida de saneamiento conceder el recurso de apelación impetrado contra la decisión contenida en el auto de fecha 3 de agosto de 2023, en el efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto de fecha tres (3) de agosto de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se CONCEDE en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: Remitir por secretaría a través de la oficina judicial el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, el recurso de apelación incoado contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e95ff66322e76be5526af14a5cb6967062ef463df3d45b07edbc645e0ebed3**

Documento generado en 14/03/2024 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (trámite posterior).
DEMANDANTE: Francisco José Manrique Acosta y otros.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a: i) solicitud realizada por la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, relacionada con la una petición de corrección de sentencia realizada por los demandantes y (ii) solicitud de fraccionamiento de título de depósito judicial realizada por quien manifiesta fungir como apoderado de los ejecutantes.

1.- Solicitud realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar.

La secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficio No GJ 0280 del 16 de febrero de 2024, en cumplimiento de lo ordenado por la magistrada ponente Dr. Doris Pinzón Amado, en providencia de fecha 1° de febrero de 2024, solicita se allegue copia de la solicitud de corrección a que hace mención el apoderado judicial del extremo actor en memoriales de fechas 5 de septiembre de 2023 y 4 de octubre de 2023.

En consecuencia, en aras de darle cumplimiento a lo ordenado por el Despacho de la magistrada ponente Dra. Doris Pinzón Amado en providencia de fecha 1° de febrero de 2024, se DISPONE que por secretaría a la **mayor brevedad posible** se remita las piezas procesales requeridas en dicha providencia (solicitud de corrección de sentencia a que hace mención el apoderado judicial del extremo actor en memoriales de fechas 5 de septiembre de 2023 y 4 de octubre de 2023), al igual que el expediente completamente indexado y digitalizado del expediente contentivo del proceso de reparación directa identificado bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00152-00, en donde fungen como demandantes Francisco José Manrique Acosta y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; actuaciones estas que también deberán cargarse en la plataforma SAMAI.

2.- Solicitud de fraccionamiento de títulos de depósito judicial.

El Dr. Alfonso Alberto Valle Gutiérrez, quien manifiesta fungir como apoderado de los ejecutantes, solicita se libre a su favor el fraccionamiento del título o títulos de depósitos judiciales que se hayan consignado por la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia para cubrir los valores de las costas y agencias en derecho reconocidas con antelación dentro del proceso de reparación directa y del ejecutivo de la referencia.

Para resolver lo anterior se requiere que por la secretaría del Despacho se informe¹ sí en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituidos títulos a nombre de los ejecutantes, indicándose para el efecto: **el número del título de depósito judicial, la fecha de constitución, el valor y la entidad que realiza el depósito identificado con el NIT correspondiente.**

En el evento de que existan títulos de depósitos judiciales constituidos se deberá allegar por la secretaría del despacho informe en el cual se detalle e individualice los títulos de depósitos judiciales constituidos.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, en la cual el Despacho se pronunciará en lo atinente a la solicitud realizada por quien manifiesta fungir como apoderado de los ejecutantes resolviéndose sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado; y sobre la solicitud² de entrega de títulos y terminación del proceso realizada de manera conjunta por la Fiscalía General de la Nación y el Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 4.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

¹ Lo anterior ante la insuficiente información brindada por quien manifiesta fungir como apoderado de los ejecutantes con respecto a los títulos solicitados.

² Índice 135 y 139 SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa720e0e7925d151256720dcee69cbfae48fc69061155aa514ca650df3e2b60**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jose Rafael Ruiz Mindiola.

DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección- UNP-

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00100-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha tres (3) de agosto de 2023¹.

II.- CONSIDERACIONES.

La ley 1437 de 2011 (CPACA), en los artículos 242 y 243 consagra, respectivamente, los recursos de reposición y apelación, de manera excluyente, señalando que el primero procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para cuyo trámite remite a las normas del CGP y, el segundo frente a las sentencias de primera instancia y los autos allí taxativamente relacionados.

Así mismo, para efectos de la liquidación y ejecución de la condena en costas impuesta en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 188² ibídem, establece que el trámite debe desarrollarse conforme a las normas procesales civiles.

Por su parte, el artículo 366 del Código General de Proceso en el numeral 5°, específicamente consagra los recursos que proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, el cual solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, la cual se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia mediante la cual se aprueba la liquidación de costas, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, el cual fue interpuesto por el apoderado del demandante y resuelto por esta agencia judicial en providencia de data tres (3) de agosto de 2023, en la cual se decidió no reponer la providencia que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia y concedió el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el ejecutante, siendo esta providencia objeto de reparo por parte del interponiendo contra la misma recurso de reposición.

Del caso en concreto.

¹ Niega recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2023 y concede en subsidio recurso de apelación.

² ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Descendiendo al caso en concreto, y de acuerdo a los antecedentes expuesto, el recurso de reposición incoado por el apoderado del ejecutante será rechazado por improcedente en tanto, la decisión adoptada por esta agencia judicial con respecto a las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario de la referencia, se decidió en providencia de data 30 de junio de 2023, la cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado del ejecutante, siendo este resuelto en auto de fecha 3 de agosto de 2023, contra la cual justamente por tratarse de una providencia que resuelve un recurso de reposición, no procede ningún recurso tal como lo dispone el artículo 318 del CGP, en consecuencia este se torna improcedente.

El artículo 318 del CGP indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo con el inciso cuarto del texto normativo en cita, por regla general, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso en contra del auto que resuelve un recurso de reposición. Sin embargo, agrega la disposición, sí procederá la interposición de los recursos correspondientes, en caso de que el auto que resuelva el recurso de reposición inicialmente interpuesto contenga puntos no decididos en el auto impugnado; de ser así, el recurso ha de ser interpuesto frente a esos puntos nuevos.

Nótese que, según la propia literalidad del artículo 318 del CGP, los puntos nuevos que hacen admisible la interposición de recursos en contra de la decisión que resuelve un recurso de reposición, refieren a asuntos no decididos con anterioridad por parte de la administración de justicia; esto es, los puntos nuevos son predicables de la decisión en sí misma en cuanto a que debe tratarse de una completamente nueva, diferente a la determinada en la primera providencia, y no frente a las consideraciones que se hayan incluido para desatar el recurso.

Lo descrito es ciertamente indiscutible si se tiene en cuenta que la disposición tantas veces citada alude a **“puntos no decididos”** como motivo para la interposición de recursos en contra del auto que resuelve el recurso de reposición, pero no a consideraciones o argumentos no expuestos en la decisión que en primera medida fue impugnada.

Lo anterior significa, que los puntos nuevos nacen cuando en la providencia que resuelve el recurso se consignan decisiones nuevas, no previstas en la

providencia originalmente recurrida, mas no en caso de que se presenten los siguientes supuestos: (i) la autoridad opte simplemente por confirmar, modificar o revocar la decisión inicialmente adoptada y (ii) cuando la autoridad, para resolver el recurso, exponga consideraciones cuyo propósito sea acoger o desestimar los argumentos previstos por el recurrente.

Respecto del primer supuesto, no se puede considerar que el operador judicial decidió un punto nuevo, al modificar o revocar la decisión impugnada ni cuando desestima los argumentos del recurrente y en consecuencia confirma la decisión objeto de recurso.

Al efecto el Consejo de Estado³, ha indicado:

“Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

“Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.”

Partiendo de la premisa ya indicada con respaldo en lo preceptuado en el artículo 318 del CGP, consistente en que los puntos nuevos necesariamente refieren a la adopción de decisiones no previstas en la providencia que se recurre -y no de nuevos argumentos-, cabe afirmar que mal puede entenderse que una nueva decisión susceptible de recurso -o punto nuevo- sea justamente la relativa a confirmar el acto objeto de recurso pues, de hecho, lo cierto es que la decisión de la autoridad judicial materialmente sigue siendo la misma.

Ahora, con respecto al segundo supuesto, es de subrayar que tampoco resulta válido afirmar que la teoría de los puntos nuevos tenga cabida tratándose de los argumentos que el operador judicial expone para resolver el recurso de reposición toda vez que, como ya fue indicado, los puntos nuevos no son extraíbles de las consideraciones que plasma la autoridad judicial en aras de resolver el recurso de reposición, sino que refieren a la decisión en sí misma; así lo ha sostenido el Consejo de Estado, al resaltar al respecto:

“2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido”.

“3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se relleva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 18 de marzo de 2010, rad. 35010

alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público. Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.”

“4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que decide la reposición ‘contenga puntos no decididos en el anterior’. Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos”.

“Cuando el resultado de la primera reposición es el revocatorio total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible. Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: ‘... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...’ Y Hernando Devís Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que ‘Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición”.

En corolario de lo anterior, los puntos nuevos que abren paso a la procedencia de un recurso en contra de la decisión proferida para resolver un recurso de reposición conciernen a la inclusión de nuevas decisiones en el aparte resolutive de la providencia, y no a los argumentos plasmados en las consideraciones de la providencia que tuvieron como propósito estudiar el recurso interpuesto.

De ahí que sea manifiestamente improcedente el recurso que se interpone en contra de la decisión adoptada con el objetivo de resolver un recurso de reposición, en caso de que en esta se decida confirmar la decisión recurrida, aun si aceptara que el operador judicial acudió a nuevos argumentos, complementarios o sustitutivos, para arribar a la decisión en contra de la cual se interpone el nuevo recurso.

Sostener lo contrario, esto es, que la decisión confirmatoria de la providencia que resolvió el recurso, incluso a partir de argumentos complementarios o sustitutos, es susceptible de recurso, da lugar a que los procesos y las discusiones en que estos se den sean interminables, puesto que, de un lado, cualquier decisión sería nueva respecto de la anterior y, por lo tanto, frente a ella serían procedentes los recursos de ley y, de otro lado, la autoridad decisoria únicamente podría limitarse a replicar la argumentación planteada en la decisión impugnada, a pesar de que el recurrente exponga nuevas consideraciones, ya que, en caso de que esta sea ampliada o modificada, ese solo hecho posibilitará la interposición de recursos de manera interminable dilatándose de esta manera el proceso, lo cual iría en contravía de los principios de celeridad y eficacia procesal.

En el caso concreto se tiene que aun cuando el apoderado del ejecutante aduce que, en la providencia objeto de reproche, este Despacho plasmó argumentos no expuestos en la providencia de data 30 de junio de 2023 que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario de la referencia, en la arista del valor correspondiente a las agencias en derecho fijadas por el Despacho a favor de la parte demandante, por lo que en su entender este

constituye haberse incluido un punto no decidido en el auto que aprobó las agencias en derecho; ese solo hecho, aun si fuese cierto -que dicho sea de paso no lo es- en la forma como lo plantea el apoderado del demandante, no hace que en la providencia de data 3 de agosto de 2023, se hayan adoptado decisiones nuevas que por ende sean susceptibles de otro recurso de reposición, adicional al ya interpuesto y decidido en contra de la providencia de data 30 de junio de 2023.

Lo anterior, en razón a que, en primer lugar, la decisión adoptada en providencia de data 30 de junio de 2023, fue confirmada por providencia de fecha 3 de agosto de 2023, situación que de por sí permite evidenciar que no hay punto nuevo alguno en lo resuelto por este Despacho Judicial, por cuanto la decisión versa, en los términos expresado por la jurisprudencia, sobre *“un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición”*, de tal suerte que lo argumentado por el apoderado del ejecutante en el escrito contentivo del recurso de reposición incoado es equivocado en tanto lo resuelto en la providencia de data 3 de agosto de 2023, mantuvo en su integridad lo resuelto en auto del 30 de junio de 2023; por lo que la decisión sigue siendo la misma y, por ende, ninguna novedad es predicable de la misma.

En segundo lugar, la palmaria improcedencia del recurso de reposición incoado radica en que, al tenerse por cierto que los puntos nuevos susceptibles de recurso son aquellos que se incluyen como decisión en la providencia impugnada, esto es, en la parte resolutive del auto objeto de reproche, mas no en las consideraciones de la misma, es entonces claro que la supuesta exteriorización de nuevos argumentos por parte del despacho judicial, que es a lo que el apoderado del ejecutante se refiere en su escrito contentivo del recurso de reposición incoado contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2023, no da lugar a la procedencia de recurso alguno.

Por último se hace necesario subrayar por parte del Despacho que admitir que las actuaciones procesales son indefinidas y/o perpetuas, implica ir en contravía de los principios de la función jurisdiccional de eficacia y celeridad, contemplados en la ley 1437 de 2011, cuya aplicación exige que los procedimientos logren su finalidad, que no es precisamente la de adelantar trámites sin final, y evitar dilaciones y retardos injustificados, situación que se daría ante la posibilidad de interponer tantos recursos como decisiones haya en desarrollo de la actuación judicial.

Por lo anterior, se resolverá rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra de la providencia de data tres (3) de agosto de 2023.

Finalmente, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento al advertirse que en providencia adiada tres (3) de agosto de 2023, se indicó que el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el apoderado del demandante se concedía en el efecto suspensivo, cuando lo procedente de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 en su numeral 5 del CGP, era concederlo en el efecto diferido; por lo que se hace necesario en aras de garantizar el debido proceso de toda actuación judicial adoptar como medida de saneamiento conceder el recurso de apelación impetrado contra la decisión contenida en el auto de fecha 3 de agosto de 2023, en el efecto diferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto de fecha tres (3) de agosto de 2023, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se CONCEDE en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: Remitir por secretaría a través de la oficina judicial el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, el recurso de apelación incoado contra la providencia de fecha 30 de junio de 2023, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dec7dd1ea642805c2ef649547433cb210e18a41ff5d153653ae27b65225e11**

Documento generado en 14/03/2024 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Manuel Guillermo Quiroz Moscote.
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00009-00

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al incidente de nulidad propuesto por el apoderado del ejecutante contra la providencia de fecha 31 de enero de 2024, previa verificación de la procedencia de este.

1.1. Del Incidente de Nulidad.

El apoderado del ejecutante, impetra incidente de nulidad contra la providencia de fecha 31 de enero de 2024, en la cual el Despacho rechazó por extemporaneo el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra la providencia de data 12 de septiembre de 2023, que negó el mandamineto de pago incoado contra el Departamento del Cesar.

Alega el incidentalista en síntesis, que el Despacho al rechazar por extemporaneo los recursos impetrados no tuvo en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos mediante Acuerdo PCSJ123-12809 del 13 de septiembre de 2023, con ocasión a las fallas dectetadas por la Unidad de Informatica de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los servicios tecnologicos alojados en la nube privada administrada por IFX Network Colombia SA, en todo el territorio nacional; por lo que considera que el recurso fue presentado dentro del término, por lo que solicita se resuelva sobre los recursos impetrados.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) y se tramitarán como incidente.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas (...).”

De otro lado, el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion”

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del CGP son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado del ejecutante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, en tanto esas no son razones suficientes para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante y así se dispondrá en el desisum de esta providencia.

1.2. De las medidas de saneamiento procesal.

No obstante lo anterior, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en aras de garantizar el debido proceso de las partes al advertirse que en la providencia de data 31 de enero de 2024, que rechazo por extemporáneo los recursos impetrados por el ejecutante, no se advirtió en su momento que el Acuerdo PCS1123-12809 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, había suspendido los términos durante el periodo de tiempo comprendido del 14 al 20 de septiembre de 2023, con ocasión a la presentación de una falla en los servicios tecnológicos prestados por IFX Network Colombia SA a la Rama Judicial en todo el territorio nacional; por lo que los recursos impetrados por el apoderado del ejecutante el 21 de septiembre de 2023¹, fueron presentados dentro del término previsto por el artículo 318 del CGP.

En consecuencia, el Despacho, adoptará como medida de saneamiento dejar sin efecto lo dispuesto en la providencia de fecha 31 de enero de 2024 y procederá a pronunciarse con respecto a los recursos impetrados por el ejecutante contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dichos recursos.

1.3. De los Recursos.

El apoderado del ejecutante impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de data 12 de septiembre de 2023 que negó el mandamiento de pago impetrado por Manuel Quiroz Moscote contra el Departamento del Cesar, recurso este que fue presentado dentro de la oportunidad prevista para el efecto.

En el marco del proceso ejecutivo, que, si bien se consagra en el CPACA a partir del artículo 297, este cuerpo normativo no regula el trámite específico a dársele, por esto, la misma norma precitada prevé remisión directa al Proceso Civil-CGP-, para el asunto de resorte eminentemente procesal.

En el asunto bajo examen, el auto que negó el mandamiento de pago, es apelable, según lo dispone el art. 438 del Código General del Proceso, el cual dispone que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago será apelable en el efecto suspensivo.

La norma contempla los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo. La primera parte de la norma es perentoria en señalar que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable"*. Es decir, la providencia que profiera el juez librando el mandamiento de pago no tiene recurso de apelación.

¹ En el presente asunto se profirió auto de fecha 12 de septiembre de 20231, que negó el mandamiento de pago dentro del asunto bajo examen, providencia esta que fue notificada en estado electrónico el 13-09-23.

También se desprende de la disposición que *"el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo"*. Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P.; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente exclusivamente el recurso de apelación.

Además, la alzada es procedente, en los términos del numeral 4 del artículo 321 *ibídem*; los demandantes estaban legitimados para interponerlo, pues la decisión les causa agravio, y lo hicieron dentro del término legal, durante el cual lo sustentaron.

Por ende, de conformidad con las normas aludidas -art. 321-4 y 438 CGP- los reparos esgrimidos por el apoderado de los ejecutantes contra el auto que negó el mandamiento de pago incoado, sólo podrán efectuarse mediante el recurso de apelación; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de los ejecutantes se torna improcedente y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia de data 12 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del ejecutante conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efecto lo dispuesto en providencia de fecha 31 de enero de 2024, conforme lo expuesto.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición, incoado por el apoderado de los ejecutantes contra la providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 12 de septiembre de 2023 en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto.

QUINTO: Por secretaría remítase a través de la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el ejecutivo de la referencia para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

SEXTO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe2372452e9b1fd1a97176411ea2cc6c71dcd47604286d22eb1fb650c8a3d**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>